

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veitiseis (26) de abril del 2021, Pasa a Despacho la presente solciitud de Aprehesión y Entrega de Vehiculo.

La presente solicitud se inadmitió por auto del 24 de febrero del año 2021, y se notificó por estado del día 25 del mismo mes y año:

El termino con que contaba el apoderado judicial de la FINANCERA FINANDINA para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 26 de febrero del 2021, y el 1,2, 3 y 4 de marzo del 2021.

El día 04 de marzo del 2021, se presentó el escrito de corrección de la solicitud.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 475

Solicitud: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO
Radicado: 2021-00015-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado :LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a LA UNIDAD DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL CALDAS, JURISDICCIÓN DE VILLAMARIA CALDAS, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas siguientes características:

PLACA: JBR-971
MARCA KIA:
LINEA: RÍO UBX
MODELO: 2016
COLOR: ROJO
SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL
MOTOR: G4FAES835290

Dicho vehículo que se localiza ordinariamente en la CALLE 11B No. 18-20 del barrio "URAPANES" del Municipio de Villamaría, Caldas. Remítase el exhorto con los anexos correspondientes del caso, advirtiéndolo al comisionado que **no podrá admitir oposición en la diligencia**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del último artículo en mención del decreto 1835 de 2015.

De igual manera, se advierte al apoderado que el bien será entregado en el parqueadero EMI, ubicado en la entrada al municipio de Villamaría, motivo por el cual deberá desplazarse al lugar de dicha diligencia para que se le entregue el vehículo denotado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia. En efecto, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, porcesade al archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7080c75ef5297c98aa6b4be5dceb2968e2b597fb4018b40871068760fc60f6d

Documento generado en 26/04/2021 12:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**